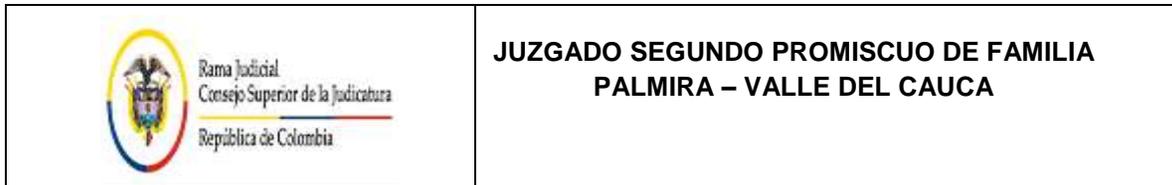


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 24 de febrero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de 2021

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Norma Constanza Cano Rojas a través de apoderado judicial, en contra del señor Gilberto Agredo Agredo se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.

2.- No se allego el registro civil de nacimiento del causante en forma legible con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

3.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Yoli Mercedes, Oscar, Jave Lizandro, Gilberto Antonio Agredo Sandoval y Juan Pablo y Axi Diana Agredo Grisales, como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibidem, con relación a las direcciones físicas y correos electrónicos del demandante, y de los demandados.

5.-El poder debe actualizarse conforme a la normatividad vigente ley 1564 de 2012, la clase del proceso y tramite a seguir en el poder conferido.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDI

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc56b202ac81a7174349a0ad76ea9ea0c372d14ed0918f64d330f8394c74f03

Documento generado en 24/02/2021 12:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 25 de febrero de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR